



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declaración de Petenencia
Rad. Juzgado:	540013153006201400270 01
Rad. Tribunal:	2019-0040 01
Demandante:	SARA SANJUAN DE PRIETO
Demandado:	JORGE ALFONSO PRIETO SANJUAN Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que por el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mi conocimiento como magistrado ponente e integrante de la Sala Cuarta de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 19 de agosto del 2019, inclusive, por las razones expuestas.

CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Médica
Rad. Juzgado:	540013153004201700279 00
Rad. Tribunal:	2018-0380 01
Demandante:	MERCEDES GUAYACUNDO BOHADA
Demandado:	SALUDCOOP EPS, CORPORACION IPS SALUDCOOP

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre del 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **9 a.m.** del día **veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013103006201600263 02
Rad. Tribunal:	2019-0045 02
Demandante:	GERARDO ANDRES MONTALVO MESA
Demandado:	CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ Y RAFAEL SOCHA HERNANDEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que por el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mi conocimiento como magistrado ponente e integrante de la Sala Cuarta de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 22 de agosto del 2019, inclusive, por las razones expuestas.

CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153004201700279 01
Rad. Tribunal:	2018-0349 01
Demandante:	BLANCA ELENA HERNANDEZ PEÑA
Demandado:	JOSE LEON PARRA TARAZONA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de octubre del 2018 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandada.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Simulación
Rad. Juzgado:	540013153004201700279 00
Rad. Tribunal:	2018-0366 01
Demandante:	HILDA MUÑOZ CACERES
Demandado:	JOHANA HURTADO UREÑA Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que la fecha programada mediante auto del pasado 13 de este mismo mes y año, coincide con una audiencia señalada por esta Corporación en otro proceso en donde es ponente la Doctora Constanza Forero de Raad, lo que impide la utilización de la sala de audiencias, se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **dos (2) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO

Rad. 1ª Inst. 54001-3153-007-2017-00306-01. Rad. 2ª Inst. 2019-0248-01.

DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

DEMANDADOS: CASTILLO CELULAR SAS, ALEXANDER NOSSA LLANOS y NELSON GUILLERMO MENESES.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de los demandados en contra de la sentencia adiada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54405-3103-001-2018-00283-01
Radicado Tribunal **2019-0159**
Ordinario - Verbal. Interlocutorio Apelación. *Decide*

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante **en contra del numeral quinto del auto emitido el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios** dentro del proceso **Verbal** promovido por la **OFICINA DE DISEÑO CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA - ODICCO LTDA** en contra de **AGUAS DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.**, mediante el cual se abstiene de decretar las medidas previas deprecadas por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario surtido bajo los lineamientos del trámite verbal, adelantado por la **OFICINA DE DISEÑO CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA - ODICCO LTDA** en contra de **AGUAS DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.**, el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud de embargo de la

totalidad de las acciones sociales y utilidades de la entidad demandada, entre otras¹.

La unidad judicial cognoscente, mediante proveído del 21 de febrero de 2019², admitió la demanda y, en el numeral quinto, se abstuvo de decretar las medidas precautorias al considerar que *“no están demostrados los requisitos de los artículos 590 y 593 del C.G.P.”*, decisión frente a la cual el representante judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición parcial, y en subsidio apelación³, argumentando que *“se ha cumplido cabal y suficientemente con los requisitos formales contemplados en la norma, ya que la solicitud de medidas cautelares de carácter “innominado” fueron debidamente solicitadas...”*, sumado al hecho de que con ellas se busca *“prevenir un posible escenario de iliquidez o pérdida de capacidad económica del deudor para responder por las obligaciones reclamadas judicialmente”*; por ende, solicitó se accediera al decreto de todos o algunos de los mecanismos preventivos suplicados.

Por auto adiado 6 de mayo de 2019⁴ se despachó desfavorablemente el medio de impugnación horizontal impetrado, aduciendo la operadora de instancia que *“la medida innominada solicitada sería viable, en la medida que la parte tuviese algún respaldo que conllevara a verificar el posible escenario de iliquidez, no verificado objetivamente”*, de modo que se mantuvo la providencia objeto de censura y se concedió la alzada, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

1 Ver los folios 6 al 9 del cuaderno de segunda instancia. Cumple advertir que el escrito de solicitud de medidas cautelares de embargo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante tuvo que ser requerido al juzgado de conocimiento mediante correo electrónico que data del 31 de julio hogaño, el cual fue remitido a esta Corporación al día siguiente de su exigencia.

2 Ver folio 23, cuaderno principal.

3 Ver folios 24 al 27, Ibídem.

4 Ver folios 28 y 29, Ibídem.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, recae en determinar si proceden las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, las que, según su dicho, cumplen con las exigencias legales para la prosperidad de su decreto, o, por el contrario, si tal pretensión resulta desacertada en atención a las disposiciones normativas reguladoras del caso en concreto.

En tratándose de las medidas cautelares, sabido es que su propósito es evitar la alteración o modificación del estado de ciertas cosas en perjuicio de la efectividad de la sentencia. Por tanto, se caracterizan por ser i) provisionales, puesto que se adoptan mientras se emite la decisión que dirime de forma definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) accesorias, porque de ninguna manera existe posibilidad de decreto cautelar sin que medie un proceso en el que se haya planteado una pretensión para salvaguardar; iii) instrumentales, ya que están en función de la pretensión, la que, por consiguiente, determina la clase de cautela. Así por ejemplo, ante una pretensión de pago, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado para satisfacer la obligación, empero si se trata de una discusión de derechos reales, se viabiliza la inscripción de la demanda pues es necesario garantizar que la sentencia que le reconozca el derecho al actor en efecto se cumpla; y iv) preventivas, pues lo que buscan es de manera anticipada a la decisión definitiva proteger el derecho, y su decreto, en esencia, no significa un juzgamiento ni otorga razón al peticionario, por lo que no constituyen una sanción para la parte demandada; por el contrario, son una garantía para quien las solicita.

De otra parte, las medidas cautelares pueden ser personales, patrimoniales o referidas a actos jurídicos, según sea aquello sobre lo cual recaigan; así mismo pueden ser nominadas o innominadas, siendo las primeras las que el legislador tiene identificadas, definidas y reguladas en el ordenamiento legal, como el embargo, el secuestro y la inscripción de la de la demanda, respecto de las cuales ha precisado la manera como se materializan, los casos en que proceden y los efectos de las mismas.

En lo que atañe a las segundas, como su nombre lo indica, no tienen desarrollo normativo y por lo tanto no aparecen tipificadas en la codificación procesal, es decir, a *contrario sensu* de las nominadas, no se encuentran ni enlistadas ni definidas en la legislación vigente, y abarcan todos aquellos medios

preventivos que no aparecen descritos expresamente en la ley y que pudiera formular la parte solicitante para efectos de asegurar la satisfacción de sus pretensiones, las cuales, si el juez las considera razonables para la protección del derecho en litigio, podrá decretarlas para el cumplimiento de tal fin.

No obstante, los mecanismos cautelares ya sean nominados o innominados se ciñen bajo los lineamientos de la taxatividad, conforme a lo cual, para acceder a su solicitud, debe verificarse su indicación en las normas sustanciales o que exista la posibilidad de ser pedidos en el proceso en que se proponen; en otras palabras, solo están contemplados para casos específicos.

Referente al tema, la doctrina tiene explicado que:

*“Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas **sino de señalar el proceso dentro del cual procede**, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominadas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes, o sea las llamadas “innominadas” obra esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepciones, la posibilidad de que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que, nominada innominada, la autorice para el respectivo proceso”⁵(se resalta y subraya).*

Así pues, en el caso de los procesos declarativos el numeral 1° del artículo 590 del estatuto procedimental vigente tiene previsto en sus primeros apartes, como medidas cautelares **nominadas**, la inscripción de la demanda, y el embargo y secuestro de bienes bajo determinadas condiciones. Por otro lado, el literal c) abre la posibilidad de proponer *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*, haciendo referencia a las **innominadas**, las cuales, al no aparecer taxativamente enumeradas en su articulado, condicionan su prosperidad al criterio del fallador

judicial que, estrictamente, depende de la *“legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho... Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida...”*.

Descendiendo al asunto objeto de escrutinio, se tiene que la empresa OFICINA DE DISEÑO CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA - ODICCO LTDA promovió proceso en contra de AGUAS DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. con el fin de obtener el reconocimiento de unos dineros invertidos para la adquisición, instalación y funcionamiento de unas redes de acueducto que fueron entregadas a la entidad demandada. Y para asegurar lo pretendido, la parte actora solicitó medidas cautelares consistentes en: **i) el embargo y posterior secuestro** de la totalidad de las acciones sociales, junto con los dividendos, utilidades o ganancias que tenga la empresa AGUAS DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.; **ii) el embargo de los dineros depositados** en cuentas y CDTs, así como los saldos futuros, que la demandada tenga en las entidades financieras reseñadas a folio 7 del cuaderno de segunda instancia; y **iii) el embargo** de lo que se llegare a desembargar o del remanente del producto de la venta de los bienes inmuebles o muebles embargados que pertenezcan a la empresa AGUAS DE LOS PATIOS S.A E.S.P, dentro del proceso coactivo adelantado por el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) identificado con el número de radicación 2009-260-6-12074.

Sin embargo, los claros términos en que está concebido el artículo 590 procesal que consagra las medidas cautelares que proceden en los procesos declarativos, ponen en evidencia la inviabilidad de las rogadas por el apelante, como quiera que, según se consigna en el numeral 1 de esa disposición legal, las que pueden decretarse en esa clase de procesos son: ***“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)*** ***b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)*** ***c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su***

infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...)" (se resalta y subraya).

Con la demanda promovida por la empresa ODICCO LTDA., se pretende que se ordene a la demandante AGUAS DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. la restitución de las redes instaladas para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la urbanización Sierras del Este y, en subsidio, que se le condene al pago del valor económico de dichas redes. Es decir, no se trata de un proceso en el que se discuta un derecho real principal ni recae sobre una universalidad de bienes, como tampoco se trata de un proceso en el que se persiga el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, dentro de los que resulta viable la medida de **secuestro**.

Aunado a lo anterior que dice relación con la naturaleza de la pretensión ejercida, las cautelas rogadas tampoco pueden calificarse de **innominadas**, puesto que lo que se pretende con todas es el **embargo y secuestro** de bienes de la sociedad demandada: el embargo y secuestro de acciones y sus dividendos y utilidades, el embargo de sumas de dinero y el embargo de remanentes, medidas todas reglamentadas por el legislador en lo relativo a la forma de perfeccionarlas (artículos 593, numerales 5,6 y 10, y 595 C. G. del P.) que tienen un denominación propia.

Y como quedare explicitado en líneas anteriores, en procesos declarativos no procede la medida de embargo; solo es viable el secuestro de bienes pero siempre y cuando las pretensiones versen sobre discusiones de derechos reales principales (propiedad, usufructo, uso, habitación) o se trate de pretensiones indemnizatorias de perjuicios, temas que no se controvierten a través de la demanda promovida por la empresa ODICCO LTDA.

En ese orden de ideas, los argumentos esgrimidos por el apelante refulgen desatinados y huérfanos de soporte jurídico, imponiéndose consecuentemente la confirmación de la decisión confutada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

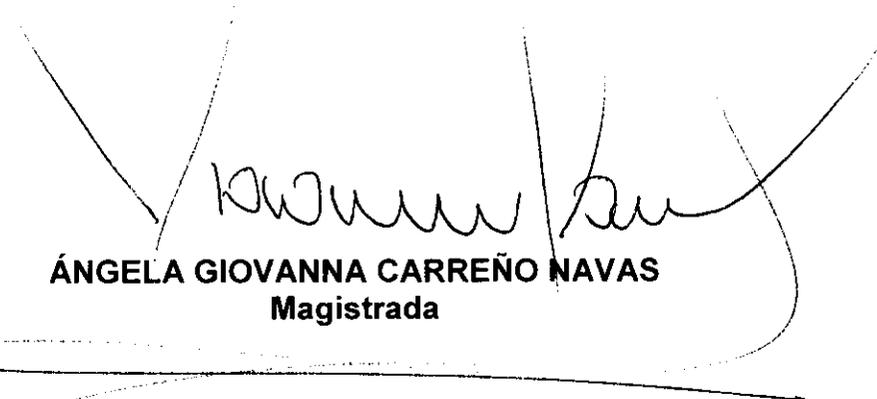
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral quinto del auto emitido el **veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios** dentro del proceso **Verbal** promovido por la **OFICINA DE DISEÑO CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA - ODICCO LTDA** en contra de **AGUAS DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.**, mediante el cual se abstiene de decretar las medidas previas deprecadas por la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión
Rad. Juzgado:	540012213000201900085 00
Rad. Tribunal:	2019-0136 00
Demandante:	CLARA LEONILDE DUARTE DE MATAMOROS
Demandado:	CARMEN RUSBELIA PÉREZ IBARRA Y ROSALBA PEREZ IBARRA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial allegado por la parte recurrente dentro del presente trámite de revisión y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, pues sólo en caso que se hubieren practicado medidas cautelares, será necesario autorizar su retiro, circunstancia que no acontece en el asunto de marras, se ordena a la secretaria acceder al retiró de la actuación surtida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la secretaria entregar la demanda y sus anexos conforme lo solicito la parte demandante, solicitud que en todo caso no requiere de autorización de esta magistratura, habida cuenta que no se decretó medida cautelar alguna.

SEGUNDO. Sin embargo, como quiera que mediante auto del 24 de mayo del 2019 se requirió el proceso de pertenencia promovido por la señora Carmen Rusbelia Pérez Sánchez en contra de Clara Leonilde Duarte de Matamoros, tramitado bajo el radicado 540014053007201600838 00, se **ORDENA DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, para lo de su competencia.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**